

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, dentro del diligenciamiento no se observa dicho memorial.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 10 días, aporte archivo que contenga la actuación aludida, a efectos de continuar el trámite correspondiente.

Igualmente, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido 25 de agosto de 2016.

De otro, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364dfcba2544e83b24b4f23345322f374b041b2e258b0b5021c08141f3e99f4**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00129-00
PARTE DEMANDANTE: LUZMILA CONTRERAS GUERRERO
PARTE DEMANDADA: ANTONIO JOSE HERNANDEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 17 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed4661e988ce73eb33aa27fca1e97b868dc61585eca657df963ad114f8c13d6**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.975.844,00) por concepto de capital adeudado en el pagaré visto a folio No. 2, más intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 22 de octubre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2017, más intereses moratorios desde el 22 de noviembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
22/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	360	1.975.844,00	45.529,72	45.529,72
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31	360	1.975.844,00	46.693,87	92.223,59
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	1.975.844,00	46.534,46	138.758,05
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	1.975.844,00	40.757,61	179.515,66
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	1.975.844,00	46.507,88	226.023,54
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	1.975.844,00	44.604,67	270.628,22
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	1.975.844,00	46.028,78	316.657,00
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	1.975.844,00	44.217,86	360.874,86
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	1.975.844,00	45.214,21	406.089,07
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	1.975.844,00	45.026,77	451.115,83
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	1.975.844,00	43.312,11	494.427,94
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	1.975.844,00	44.409,58	538.837,52
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	1.975.844,00	42.688,43	581.525,96
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	1.975.844,00	43.938,64	625.464,59
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	1.975.844,00	43.453,02	668.917,61
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	1.975.844,00	40.189,69	709.107,30
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	1.975.844,00	43.884,74	752.992,04
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	39	360	1.975.844,00	55.230,76	808.222,80

¹ Visto a folio 014 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00080-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: AMADA ORTEGA GOMEZ

01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	1.975.844,00	43.817,35	852.040,15
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	1.975.844,00	42.310,60	894.350,75
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	1.975.844,00	43.695,98	938.046,73
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	1.975.844,00	43.776,90	981.823,63
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	1.975.844,00	42.349,72	1.024.173,35
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	1.975.844,00	43.331,42	1.067.504,77
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	1.975.844,00	41.788,16	1.109.292,94
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	1.975.844,00	42.952,62	1.152.245,55
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	1.975.844,00	42.668,02	1.194.913,57
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	1.975.844,00	41.640,06	1.236.553,63
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	1.975.844,00	43.033,85	1.279.587,48
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	1.975.844,00	41.119,90	1.320.707,38
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	1.975.844,00	41.484,41	1.362.191,79
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	1.975.844,00	39.987,47	1.402.179,26
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	1.975.844,00	41.334,23	1.443.513,50
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	1.975.844,00	41.675,37	1.485.188,87
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	1.975.844,00	40.436,01	1.525.624,88
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	1.975.844,00	41.265,93	1.566.890,81
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	1.975.844,00	39.431,87	1.606.322,68
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	1.975.844,00	39.977,27	1.646.299,95
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	1.975.844,00	39.688,17	1.685.988,12
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	1.975.844,00	36.222,15	1.722.210,27
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	1.975.844,00	37.108,24	1.759.318,51
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	1.975.844,00	35.697,68	1.795.016,19
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	1.975.844,00	39.481,41	1.834.497,60
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	1.975.844,00	38.182,25	1.872.679,85
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	1.975.844,00	39.398,64	1.912.078,49
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	1.975.844,00	39.522,78	1.951.601,27
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	1.975.844,00	38.142,22	1.989.743,49
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	1.975.844,00	39.191,56	2.028.935,05
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	1.975.844,00	38.302,26	2.067.237,31
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	1.975.844,00	39.977,27	2.107.214,58
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	1.975.844,00	40.389,49	2.147.604,07
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	1.975.844,00	37.628,73	2.185.232,80
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	1.975.844,00	41.702,64	2.226.935,44
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	1	360	1.975.844,00	1.331,70	2.228.267,13
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	1.975.844,00	43.117,44	2.271.384,57
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	1.975.844,00	44.450,05	2.315.834,62
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	30	360	1.975.844,00	46.143,84	2.361.978,46
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	30	360	1.975.844,00	47.923,39	2.409.901,85
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	1.975.844,00	50.348,76	2.460.250,61
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	30	360	1.975.844,00	52.421,92	2.512.672,53
01/11/2022	02/11/2022	25,78%	38,67%	2	360	1.975.844,00	3.591,91	2.516.264,43
						1.975.844,00		2.516.264,43

CONCEPTO	PESOS
----------	-------

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00080-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: AMADA ORTEGA GOMEZ

Capital Vencido	1.975.844,00
Intereses de plazo	96.679,00
Otros Conceptos	68.212,00
Abonos	
Int de Mora	2.516.264,43
TOTAL	4.656.999,43

De otro lado, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 9 de abril de 2019.

Finalmente, se dispone **REQUERIR nuevamente** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f1fbd66af7b4b206fb7709bb31e9aea65ae12f69affe2ae1d36697fac62ac1

Documento generado en 14/02/2024 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01127-00
PARTE DEMANDANTE: ELSA PATRICIA JAIME PEREZ
PARTE DEMANDADA: ESPERANZA LAZARO SOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Comoquiera que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De otro lado, del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 023 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995946046a77e7191f51f9e152bd2e8dcad8a5c9a851525151a7a6d6f4041ace

Documento generado en 14/02/2024 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente digital, se advierte que mediante auto proferido el 22 de enero de 2021, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f159baa1397fed3a7c831d30b481ca14cf1c1fdcdebb4360c8f43f018ad1b**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 040 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, auscultado el diligenciamiento se observan memoriales provenientes del extremo demandante, a través de los cuales solicita se corrija el oficio de levantamiento de medidas cautelares comunicado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realicen el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de Daniela Andrea Laguado Diaz, toda vez que la mencionada entidad se rehúsa a realizar el mismo, por no corresponder el número de oficio.

Al respecto, atendiendo lo solicitado, se advierte que mediante proveído del 16 de junio de 2023 se dio por terminado el asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el cual se comunicó mediante oficio No. 0640 del 29 de junio de 2023 y **se solicitó dejar sin efectos el oficio No. 3380 del 22 de octubre de 2021.**

No obstante, se aprecia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta registró de forma errada el número de oficio a través del cual se comunicó la medida, tal como se avizora en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria que señaló **oficio 3000 del 17 de septiembre de 2021**, siendo lo correcto **oficio No. 3380 del 22 de octubre de 2021.**

Por consiguiente, se establece que no hay lugar a realizar modificaciones al respecto, en tanto que, como se explicó, la alteración en el número de oficio registrado se generó por parte de la entidad requerida, correspondiéndole realizar los ajustes del caso.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que dé cumplimiento al levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con MI. No. 260-317298 de propiedad de Daniela Andrea Laguado Diaz identificada con C.C. No. 1.093.776.681, registrada en la anotación No. 9, so pena de imponer las sanciones establecidas por desacato a orden judicial. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00537-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: DANIELA ANDREA LAGUADO DIAZ

Adjuntar copia de las documentales citadas y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1609c4b7b6d18630e16c22214c7427c57e7351498e00cfdcc94b1c06b60a724**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00562-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: MARISELA RIOS CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la notificación practicada bajo los parámetros del artículo 292 del CGP, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Calle 16 No. 12-06, Barrio La Libertad” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUADAELA JUAN ATALAYA.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 024 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e1ce79d9b250d7b5c89c82c6b43d43352266176c75ff3290651c00a986470**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican datos de contacto, direcciones físicas y electrónicas de la demandada, y **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 012, 013, **014**, 015, 016, 018, 019, **028**, 032, 033, **038**, 049, 050, 051, 053 Y 055 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b451bc648d7e57618dd78f3c71511c448656e7b00da1a10641ef35e94c605068**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00591-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: SONIA DEL SOCORRO SANCHEZ GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Comoquiera que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De otro lado, se reitera **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP¹. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 026 y 027 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c300b2271314b8de9588f536c1f705520c27556190b99f3ac10345736bbc83**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se dispone **OFICIAR** a NUEVA EPS S.A., para que informe la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada NORALBA RODRIGUEZ GRANADOS identificada con CC No. 60.357.787, así como la dirección de residencia que reporta la afiliada en sus bases de datos.

De otro lado, se dispone **AGREGAR** al expediente las documentales que conforman el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta¹ y se otorga el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandada², se ordena **REMITIR** el link del expediente a la dirección electrónica informada en el escrito petitorio.

Igualmente, **EXPEDIR** informe de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 046

² Folio 051

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f21ddef6ef955d6164d8569586d6ee2a57458b38bbcf9a2ad116d7e68612b6d**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial contentivo de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

* En la notificación electrónica surtida, no se cumple con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, Informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

Se advierte que a pesar de que se relacionó en el escrito de demanda la dirección electrónica del demandado y se aportó documento donde se evidencia la misma, no se informó como lo obtuvo, como lo exige la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa que la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos fue Cesarcardenas1752@gmail.com, cuando lo correspondiente es: Cesarcardenas1752@hotmail.com.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección electrónica correcta o a la dirección física aportadas con la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y con plena observancia de las disposiciones contenidas en los en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C. G. del Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b0fe93d750bd9c78a262531a191625505d0f26be0dc06692f0ff68464f4e1**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante a través del cual adjunta las diligencias de notificación de la demandada realizadas a la dirección física¹, se dispone agregar al proceso la información aportada.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por Álvaro Enrique del Valle Amarís, conforme al documento obrante a folio 024 del expediente digital.

Igualmente, se ordenará requerir al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente la dirección física de la demandada, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada Carmen Vera Garnica identificada con cédula de ciudadanía No. 27.731.144, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarizado 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Visto a folio 022 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00787-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: VERA GARNICA CARMEN

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 651.043. LIQUIDAR.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a Álvaro Enrique Del Valle Amarís, por cumplir las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0644b43a2f34f43a93d94221b4c0d203cbe9627b1b293df2fe1affee37740e8e**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2021-00793-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
PARTE DEMANDADA: KAREN BIBIANA BOTELLO CENTENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 017 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 018 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 6 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183e9b29044c6c6e6100dcb4ca88453f876f3dfa2bd5e56ac3ed1dfc6c73f71

Documento generado en 14/02/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00815-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: ANGELICA CASTELLANOS SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la notificación practicada bajo los parámetros del artículo 292 del CGP, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Calle 16 No. 12-06, Barrio La Libertad” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUADAELA JUAN ATALAYA.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 010 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef19a65e478f78a0bce271b79166885e5c49d02073320eeb739ecfcf606f8a**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se tiene que, la notificación practicada en los parámetros del artículo 291¹ fue surtida en debida forma.

Ahora bien, revisada la actuación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.², se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación remitida, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Calle 16 No. 12-06, Barrio la Libertad, Cúcuta (Norte de Santander)” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUADAELA JUAN ATALAYA.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación por aviso a la parte demandada en debida forma, atendiendo lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 010 del expediente digital

² Visto a folio 012 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e375bd5f641b21ca93d46a210fd1803d178fae192af77335c9006fab67597fb**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00007-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: JAVIER ALEXANDER HERNANDEZ PAEZ y EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 031 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** a LUIS SERGIO ROZO PABON para que proceda a cumplir con lo requerido en auto que antecede, respecto a allegar las documentales que acrediten el mandato otorgado.

Obligación que deberán cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c7c30026784d420ea46782be99fe345c615210c279d2cc34ba20acd4088bea**

Documento generado en 14/02/2024 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00009-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: LUZNEIDY ORTEGA TELLEZ, STEVEN DIESTEPHANO DIAZ RANGEL y DOUGLAS DIAZ RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 033 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** a LUIS SERGIO ROZO para que proceda a cumplir con lo requerido en auto que antecede, respecto a allegar las documentales que acrediten el mandato otorgado.

Obligación que deberán cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ffb39cb5282252a8d2fa49dd76dc06d76d6bd5aa419688f8506bebead6da80

Documento generado en 14/02/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00010-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: NELLY RANGEL Y JESUS ALBERTO GOMEZ RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 023 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** al Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON para que proceda a cumplir con lo requerido en auto que antecede, respecto a allegar las documentales que acrediten el mandato otorgado.

Obligación que deberán cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cfb3b1ce48b6ab645ba247550d414926d554754a58f20790a807df2735aeb9**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00011-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: JOSE SANIN QUINTERO PEREZ Y ROCIO DEL PILAR ANTOLINEZ VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 022 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** a LUIS SERGIO ROZO PABON para que proceda a cumplir con lo requerido en auto que antecede, respecto a allegar las documentales que acrediten el mandato otorgado.

Obligación que deberán cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24516ed9075085dec72d4cc8c4275e45d8822e9d54e72d230fe0388ed2f18140**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 6 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052312db8a0d53fa0f9c892f1a23c55fdef05e355b71bd192ae45feadbf4d076**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda y consecuentemente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

En atención a que la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP y la solicitante se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 *ibídem*, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa7e5dfb784634b95d9f0b0898e8ee9ee0fc162dd7878cf4f7706efa5e5f9f**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado¹.

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que en la notificación electrónica realizada al correo de la demandada², este es, karenacevedorued@gmail.com, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación enviada a través de mensaje de datos se indicó erróneamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que en la misiva señala "7:30 A.M de 12:30 A.M. y de 1:30 P.M a 4:30 P.M.". cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, se **ADVIERTE** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Finalmente, se ordena **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para el conocimiento de la parte demandante y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 019 del expediente digital.

² Visto a folio 011 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af7b659e9309a41b75c748d89b6b3cb4888f692f63a2f97feaf3155eb98b0ac**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 1 #13- 16 Lote 1 del Barrio Comuneros de Cúcuta, propiedad de la demandada Inés Pacheco Téllez identificada con C.C No. 26766323., se dispone **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los todos insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523c371a330b107de67ee846e2e5da31e0741dc4fbd72215bf467b954c9f4a0

Documento generado en 14/02/2024 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican los números de contacto, así como las direcciones físicas de los demandados, en consecuencia se dispone **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada y acreedora hipotecaria con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 009, 010, 011, 012, 013, 014, 016 y 017 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf625d5178887848b14fdaceb911cd941bc08e3c9c81d1bec767f0eaad666e**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales a través de los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

Las citaciones y los avisos remitidos a la dirección física de los demandados en consideración a los artículos 291 y 292 del CGP, se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos propios de dichos preceptos y con la invocación simultánea del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022).

Bajo tal actuación, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, por lo que se aclara que los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se encuentran individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las comunicaciones.

En ese orden, al practicar la notificación de la demandada, correspondía al extremo interesado escoger el procedimiento a través del cual surtiría el acto procesal, ya sea mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acatando los parámetros establecidos en la norma seleccionada; circunstancia que no aconteció y que impide validar el ejercicio de la actuación aportada.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7881e4fd37d765d1d6a440495a64cbcc543d87756e641399a28b425d6e757f0d**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecian los siguientes memoriales: i) Solicitud de emplazamiento del demandado Miguel Ángel Barco Orozco, toda vez que la notificación remitida a su correo electrónico fue “rebotada” y se desconoce otra dirección a la cual pueda ser notificado, ii) Memorial suscrito por la demandada Astrid Carolina García Rodríguez, a través del cual comunica al Despacho que conoce del mandamiento de pago librado en su contra.

En lo que respecta a Miguel Ángel Barco Orozco, se advierte que, no reposa en el expediente documentales que acrediten las diligencias de notificación a la dirección física aportada con el escrito de demanda. En consecuencia se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección física aportada con el escrito de la demanda con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto aporte otra dirección electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **TENDRÁ** por notificada por conducta concluyente a la demandada Astrid Carolina García Rodríguez, por cumplirse las prerrogativas dispuestas en el artículo 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término dispuesto para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el plazo otorgado en la presente providencia, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75887cbfcd03fe04267b7a99bf4087049f922f14f11f63da412ee22511be0b7**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memoriales elevados por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución.

Al respecto, sería del caso acceder a lo requerido, si no se advirtieran falencias en la práctica de las diligencias de notificación personal de la pasiva que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

En la comunicación enviada bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se relacionó equivocadamente la fecha de la providencia a notificar. Nótese que, la misiva señala "21/04/2023". Cuando lo correspondiente es 21 de abril de 2022.

Asimismo, mediante auto proferido el 27 de marzo de la anualidad, se avoco conocimiento por parte de esta sede judicial y se dispuso corregir el inciso primero del numeral primero de la providencia de fecha 21 de abril de 2022, ordenando la notificación de dicha modificación a la pasiva, en tanto que, tal pronunciamiento hace parte integral del mandamiento de pago. Sin embargo, no reposa prueba que permita acreditar tal actuación por parte del demandante.

Además, en la comunicación enviada se indicó erradamente la dirección electrónica y el juzgado de conocimiento del proceso, por lo que resulta necesario **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice nuevamente el enteramiento teniendo en cuenta lo aquí señalado y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d088cceb98650b311c7a3ba88968062dace5073f98ee36a99eec809f14325ba**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Analizadas las actuaciones surtidas en el diligenciamiento, se advierte circunstancia que exige dar cumplimiento al deber instituido en los numerales 5º y 12º del artículo 42, en concordancia con el canon 132 del Código General del Proceso, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento y llevar a cabo el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo a proseguir con el trámite normal del asunto.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el plenario, se observa que mediante auto proferido el 5 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo requiere a la parte demandante para que libre el aviso de conformidad al art. 292 del C. G. P., a pesar de que, de la notificación surtida, se denota falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación

En la citación personal realizada a la dirección física del demandado bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, en la misiva señala “(...) de lunes a viernes 8:00 a 4:00 p.m. (...)”. Cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb942eb46bbdc2e04d4fbe293971e624de994ab794a0df5529557702e5ec9374**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00280-00
PARTE DEMANDANTE: LIGIA MARÍA GELVEZ RIVERA CC: 60.388.047
PARTE DEMANDADA: YOHN ALEXIS MARCIALES GELVEZ CC: 1090434089

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO identificado con C.C. No. 1093748960 y T.P. No. 352.250 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem del demandado Yohn Alexis Marciales Gelvez identificado con CC No. 1.090.434.089.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29897ee90b78f90faa0ccbd365596d14b4e87111d0bfcf7bb8a2ec632124c2a3

Documento generado en 14/02/2024 12:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b21199c77df277e73fc639b0678e1448dcfae75abc3b04a0acce2997b16c89**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 021 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 6 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2f987f37e783722790af69057aa0cdb6190f58e5cb5f88a281ce624daec1e**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON identificada con CC No. 1.093.766.772 y a CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL identificada con CC No. 60.329.921, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA identificada con CC No. 1.090.362.937, las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$131.810) correspondiente a factura de Centrales Eléctricas de Norte de Santander No. 1064958417.
- b. CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300) correspondiente a factura de Aguas Kpital Cúcuta No. 44430243.
- c. NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.610) correspondiente a factura de Gases del Oriente No. 27757351.
- d. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$248.000) correspondiente a factura de condominio Conjunto Cerrado Callejas Reservado hasta el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA
RADICADO: 540014189002-2023-00137-00
PARTE DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
PARTE DEMANDADA: YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON y CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL

2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b47009888fc28e135559a59b507d86175437df433e559bf86b20242f20eb9c**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales a través de los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

En la comunicación enviada como mensaje de datos, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUDADELA JUAN ATALAYA.

Igualmente, se advierte que, el reporte completo de la empresa Telepostal Express Ltda, indicó que el estado de la comunicación fue “entregado”, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección física aportada con el escrito de la demanda con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto aporte otra dirección electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967fe4d8a93f85b5ab528cb92596fc2fc85538f16f97bb959ae123205148efd6**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial contentivo de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

En la notificación electrónica practicada según los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se aprecia que, en el reporte completo emitido por la empresa Telepostal Express Ltda, se indica como estado de la comunicación “entregado”, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

No obstante, se observa que la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos fue jesusmendoza@hotmail.com, cuando lo correspondiente es: jesusmendoza62@hotmail.com.

Ahora bien, tanto en la comunicación enviada como mensaje de datos, así como en la notificación bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP., se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUDADELA JUAN ATALAYA.

Igualmente, se señaló equivocadamente el horario de atención de esta sede judicial, así: “de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección electrónica correcta o en su defecto a la dirección física aportada con la demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí dispuesto,

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00223-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
PARTE DEMANDADA: JESUS DAVID MENDOZA PEÑA

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-183128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Lote 7 de la Manzana Q de la Urbanización el Minuto de Dios de la Ciudadela El Rodeo de Cúcuta, propiedad del demandado Jesús David Mendoza Peña identificado con CC No. 79.264.521, se dispone **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6de7463718160bc38a0e0f6da95e358261511b51138252d590386f4ce679dc**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a que el escrito presentado por Eva Giselle Moreno Giraldo, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb07bde4b9455d70be22102de54d0466f50f27f27600917dbe10bf517298df5**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000289-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA GUERRERO MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Se dispone **AGREGAR** al expediente las documentales allegadas por el apoderado del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la parte demandada en debida forma bajo los parámetros del artículo 291¹.

En ese orden, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 004 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d301135326642c1f01a0735614e9298144322fdc32f9b9e44aad5785ecaff7a7**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte la siguiente falencia que impide continuar con el procedimiento:

En la notificación electrónica realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que en la misiva vista a folio 003 señala “de 8:00 am. a 6:00 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto se ordena **REQUERIR** a la parte demandada para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f9358897dc058798f2f785693f9bb26ecb9a63b4f7fa24d3932bfc0ca9fc3**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00013-00
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PARTE DEMANDADA: EVER SEBASTIAN CASTRO MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c115fb7467b062cc01f0910b80e6338f69e87c6ddcbe2e644ab4912a5361771

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 14/02/2024 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00014-00
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
PARTE DEMANDADA: JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f028b0c65d9f54a2d11e6aec6ffbbe0e2cb7fd8368b2704184235104eef50c4

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 14/02/2024 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00018-00
PARTE DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MARTHA KARINA MONSALVE MORALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593f295c9cbc04c678389f23b174a949fff0d68599beb28f10d1580b7571157**

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 14/02/2024 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2024-00026-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
PARTE DEMANDADA: EDGELY MISSHE BOTELLO MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5087c809dc5bef7f32b3a8690d3a55e7758def9fa623a714508ae2d82c1394de

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 14/02/2024 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>